

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Atlántico, 26/05/2022

Radicado	08-001-33-31-013-2018-00088-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	MANUEL ALMANZA BARRIOS Y OTROS
Demandado	ICBF – MUNICIPIO DE REPELON
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

ADVERTENCIA PREVIA

Se tiene que el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla con providencia del 05/02/2020 declaró infundado el impedimento manifestado por la titular de esta dependencia judicial con auto del 29/11/2019¹.

El impedimento manifestado por la suscrita fue la amistad íntima con una de las partes, causal que pertenece a la esfera privada del juez, el Consejo de Estado² ha señalado que la referida causal *es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique. Entonces, procede que se acepte el impedimento manifestado*”

Sin embargo el juez catorce (14) administrativo decidió declarar infundado impedimento so pretexto que no se expusieron argumentos del por qué la referida amistad afectaba la imparcialidad de esta juzgadora.

El joven Manuel Almanza continua vinculado al Despacho como sustanciador y tiene acceso a la información de esta dependencia judicial además de tener una amistad íntima con la suscrita razones que fueron advertidas de conformidad con las disposiciones consagradas en el 131 de la ley 1437 de 2011, sin embargo el juez que me sigue en turno consideró que lo anterior no son razones suficientes para aceptar el impedimento alegado.

En consecuencia, de conformidad con la norma arriba citada no le queda otro camino a la instancia que reasumir nuevamente el conocimiento del presente medio de control.

De otro lado se advierte que mediante auto de fecha 25/06/2019 se aceptó el desistimiento de la demanda respecto a las ejecutadas FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO REGIONAL “FUNDAR” y COLEGIO DIEGO A DE CASTO (Antes), (Hoy) UNIDAD EDUCATIVA No. 3 DE REPELÓN ATLÁNTICO y continuar proceso, respeto a las ejecutadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y MUNICIPIO DE REPELÓN.³

De las entidades accionadas debidamente notificadas, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICEBF presento contestación, en el que propone excepciones.⁴

¹ Exp. Dig. Archivo PDF: 1. 2018-00088-00 EXP. DIG. – fl. 218-220

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00022-00(IMP)

³ Exp. Dig. Archivo PDF: 1. 2018-00088-00 EXP. DIG. – fl. 218-220

⁴ Exp. Dig. Archivo PDF: 1. 2018-00088-00 EXP. DIG. – fl. 145-148



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Conforme a lo anterior, se procede a dar traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada por el término de diez (10) días, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 e 1564 de 2012, Código General del Proceso – CGP que señala:

“...Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Delas excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer***
(...)

Finalmente, se ordenará reconocer personería judicial al Dr. ELKIN RAFAEL MANGA HUYOA identificado con cédula de ciudadanía No. 77.167.000 y T.P. No. 156741 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutada – ICBF, conforme al poder y anexos aportados al expediente digital.⁵

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REASUMIR el conocimiento del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada ICBF por el término de diez (10) días, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 e 1564 de 2012, Código General del Proceso – CGP.

TERCERO: Reconocer personería judicial al Dr. ELKIN RAFAEL MANGA HUYOA identificado con cédula de ciudadanía No. 77.167.000 y T.P. No. 156741 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutada – ICBF, conforme al poder y anexos aportados en expediente digital.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

⁵ Exp. Dig. Archivo PDF: Carpeta – 5.2018-00088-00 PODER ICBF

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9b626ba4f8025767c6300c0713bf0c46e20270d42fb3324e02e4180b18aa7f**

Documento generado en 26/05/2022 01:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>